

Montevideo 6 de julio de 2021

Sra. Decana de la Facultad de Derecho de Udelar.

Dra. Cristina Mangarelli.

De mi mayor consideración:

En respuesta a la solicitud que por parte del Rectorado nos ha hecho llegar en relación con recabar la opinión del Instituto con respecto a las propuestas realizadas en el sentido de considerar sitio de la memoria de acuerdo con lo dispuesto por la ley correspondiente a los lugares donde se realizara la matanza, apresamiento y en definitiva exterminación de la nación charrúa en nuestro país cúmpleme informar lo siguiente:

Primero.- Más allá de la discusión histórica sobre los fundamentos y la realidad de los hechos que se dieron el paraje conocido como Salsipuedes, resulta desde nuestro punto de vista un hecho incontestable, que él mismo configuró una violación notoria de los derechos humanos ya reconocidos en su oportunidad por la Constitución de 1830, así como una responsabilidad del Estado uruguayo que recientemente había adquirido su persona su personería jurídica independiente, dado que estos hechos fueron, diseñados, ordenados y ejecutados por las autoridades legítimamente constituidas en el país.

Segundo. - Es cierto que episodios de este tipo a principios del siglo XIX podían ser considerados una práctica común en la región y en el mundo respecto a las poblaciones indígenas que no se adaptaban ni aceptaban a la civilización dominante en el territorio, pero ello no habilita a desconocer el hecho de que los charrúas debieron ser considerado como personas y ciudadanos del país de acuerdo con las disposiciones vigentes de dicha Constitución. El art. 130 de la Sección XI de esta establecía que “Los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida honor libertad seguridad y propie-

dad nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes”. A su vez el artículo 132 establecía “los hombres son iguales ante la ley sea preceptiva penal o tuitiva no reconociéndose otra distinción entre ellos sino de los talentos o de las virtudes”. Y finalmente el artículo 136 rezaba “ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”. Ninguno de estos artículos requería la ciudadanía para su aplicación. Pero, aunque así fuera, el art. 6 de la citada Constitución decía “Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales o legales” y a continuación el 7 establecía “ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado”. Por su propia definición entonces eran hombres libres, ya que nunca se les atribuyo condición de esclavos, y por tanto habitantes y ciudadanos.

Tercero.- Cualquiera fuere la justificación, que las autoridades del momento pudieran encontrar para realizar la campaña de exterminio, que culminó con la execrable venta y expulsión de los últimos charrúas conocidos, el Estado uruguayo como tal, debe asumir, a nuestro criterio como parte de su memoria histórica la responsabilidad de la desaparición de un sector de la población culturalmente distinto aun cuando de acuerdo a las informaciones históricas relevadas, no fueran exclusivamente los pobladores originarios de estas tierras como lo ha señalado el mito popular (véase las posiciones de Daniel Vidart al respecto). Originarios o no sus derechos, fueron claramente vulnerados por parte del Estado y no existe circunstancia posible que releve al Uruguay de su responsabilidad histórica de su exterminio. La cultura “bárbara” como la señalara José P. Barran en su estudio de la sensibilidad en el Uruguay, explica los hechos, pero no los justifica y no impide que también obliga al Estado a asumir las propias atrocidades de su historia, tanto como los episodios de gloria.

Cuarto. - Para mayor ilustración agregamos al presente informe un extracto que nos brindara el Dr. Nicolás Bico, integrante de nuestro Instituto y docente de Derechos Humanos y Derechos Sociales, quien se encuentra actualmente cursando un doctorado en la Universidad de Lanús en virtud del cual está realizando una profunda investigación relacionar estos hechos y que compartimos en su totalidad.

Quinto. - Por tanto, es nuestra modesta opinión de que claramente se cumplen al respecto las condiciones establecidas en los literales a) y c) de la ley 19.641.

Esperando haber dado cabal cumplimiento a la solicitud planteada, quedamos a disposición para cualquier otra consulta o aclaración al respecto y aprovechamos para saludar a Ud. atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daoiz G. Uriarte Araújo', with a horizontal line underneath.

Dr. Daoiz G. Uriarte Araújo

Director IDDHH